

Nombre de la finca y propietario

1. Collado del Lobo III: Don Miguel García López.
2. Collado del Lobo II: Don Manuel Rodríguez Bono.
3. Peñoncillo: Don Lorenzo Moya Vaquero.
4. La Cruz: Doña Ana Moya Martínez.
5. Camino de la Cruz: Don Nicolás Moya Bretones.
6. Piedras Corral: Don Sebastián González Mirian.
7. Loma Ratón IV: Doña Matilde Moya Cortés.
8. Loma de las Herrerías y otras: Don Domingo Moya Martínez.
9. El Llano Cantarero: Doña Rafaela Moya Martínez.
10. Cerro Morciguillos: Doña María Sierra Rodríguez.
11. Cerro Morrao: Doña Adoración García Hernández.
12. Junquillo I: Doña María Milán Bono.
13. Junquillo II: Don Angel Rodríguez García.
14. Junquillo III: Doña Carmen Hidalgo.
15. Hoya de los Martínez: Don Manuel Martínez de la Cruz.

La reunión previa tendrá lugar en el Ayuntamiento de Abla, a las nueve, treinta horas de dicho día 20 de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 22 de diciembre de 1982.—El representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—21.315-E.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

106

ORDEN de 26 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils» de acero y la exportación de chapas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils» de acero y la exportación de chapas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», con domicilio en Madrid-16, paseo de la Castellana, 83-85, y NIF A-46051744, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas «coils» de acero, sin decapar, con bordes brutos.

1.1 De una anchura entre 0,550 metros y menos de 1,500 metros que se destinen al relaminado, con un espesor:

1.1.1 De más de 4,75 a 5 milímetros inclusive (P. E. 73.08.03).

1.1.2 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.08.05).

1.1.3 De 1,75 milímetros inclusive a menos de 3 milímetros (P. E. 73.08.07).

1.2 De una anchura entre 1,500 y 1,950 metros que se destinen al relaminado, con un espesor:

1.2.1 De más de 4,75 a 5 milímetros inclusive (P. E. 73.08.41).

1.2.2 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.08.45).

1.2.3 De 1,75 milímetros inclusive a menos de 3 milímetros (P. E. 73.08.49).

3.º I) Chapas de acero simplemente laminadas en frío, en bobinas, en anchos entre 1,930 y 0,500 metros, ambos inclusive, con un espesor:

I.1) De 3 a 3,10 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.13.41).

I.2) De 2 milímetros inclusive, pero inferior a 3 milímetros (P. E. 73.13.43).

I.3) De más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros (P. E. 73.13.45).

I.4) De 0,5 a 1 milímetro, ambos inclusive (P. E. 73.13.47).

I.5) De 0,40 a menos de 0,50 milímetros (P. E. 73.13.49).

II) Chapas de acero simplemente laminadas en frío, en hojas, en los mismos anchos y espesores que el producto I.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del producto I de los espesores que figuran en el cuadro anexo se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 107,54 kilogramos de «coils» de los espesores correspondientes, según figuran en dicho cuadro.

Por cada 100 kilogramos del producto II de los espesores que figuran en el cuadro anexo se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se

devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 109,74 kilogramos de «coils» de los espesores correspondientes, según figuran en dicho cuadro.

Espesor del coil (en mm.)	Espesor del producto I y II (en mm.)	Espesor del coil (en mm.)	Espesor del producto I y II (en mm.)
1,75	0,40 a 0,71	3,50	1,05 a 1,55
2,00	0,40 a 0,81	3,75	1,10 a 1,75
2,25	0,55 a 0,91	4,00	1,20 a 2,05
2,50	0,65 a 1,05	4,25	1,40 a 2,30
2,75	0,75 a 1,15	4,50	1,50 a 2,70
3,00	0,85 a 1,30	4,75	1,80 a 2,90
3,25	0,95 a 1,40	5,00	1,60 a 3,10

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

En la exportación del producto I: 0,477 por 100 en conceptos de mermas y 6,538 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

En la exportación del producto II: 0,477 por 100 en concepto de mermas y 8,393 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el exacto porcentaje en peso, calidad, espesor y ancho de la materia prima realmente contenida en el producto exportado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

8.º Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

11. Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 18 de febrero de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1982, a nombre de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.».

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.